



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 81 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200004700	Ejecutivo	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Perdomo	16/05/2022	Auto Requiere - Requiere Liquidacion Del Credito
41001311000220210037300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leidy Marcela Pastrana Lopez	Juan Carlos Arango Almario	16/05/2022	Auto Decide - Accede Al Aplazamiento De La Audiencia Fija Nueva Fecha
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	16/05/2022	Auto Decide - Ordena Correr Traslado Inventarios Adicionales
41001311000220170052100	Procesos Ejecutivos	Rosalia Osorio Amaya	Heber Arciniegas	16/05/2022	Auto Requiere - Requiere Actualización Del Credito

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b704e319-f8b3-481c-b2b4-9a49445d1355



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 81 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220007500	Procesos Verbales	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	16/05/2022	Auto Decide - Autoriza Como Nueva Dirección De La Señora Luperly Duque Manrique La Calle 3 # 3 90 De Tello Huila Para Efectos De Lograr Su Notificación
41001311000220220016500	Procesos Verbales	Irma Yamile Perez Gonzalez	Humberto Matta Grey	16/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210034000	Procesos Verbales	Maria Del Mar Joven Guerrero	Willington Hernando Rey	16/05/2022	Auto Fija Fecha - Decide, Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 28 De Junio De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220220005000	Procesos Verbales Sumarios	Andres Fabian Cataño Malagon	Danna Valentina Cataño Farfan	16/05/2022	Auto Decreta - Decreta Pruebas

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b704e319-f8b3-481c-b2b4-9a49445d1355



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 81 De Martes, 17 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210046000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	16/05/2022	Auto Decide - Fijar Como Agencias En Derecho La Suma Equivalente A Un (1) Salario Mínimo Legal Vigente Para El Año 2022, A Favor De La Parte Demandante.
41001311000220220014300	Procesos Verbales Sumarios	Sleyder Yovanny Archila Arevalo	Cristi Nataly Tellez Cuenca	16/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 17 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b704e319-f8b3-481c-b2b4-9a49445d1355



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00521 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ROSALIA OSORIO AMAYA**  
**DEMANDADO: HEBER ARCINIEGAS**

**Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

1. El demandado presentó memorial en el que solicita se tengan en cuenta abonos realizados a la parte demandante.

2. Se advierte que de requerir que tales abonos se tengan en cuenta deberá presentar una actualización del crédito tomando como base la última liquidación aprobada mediante, donde especifique el capital adeudado y los pagos realizados, para así proceder a correr traslado a la contraparte y determinar si hay o no lugar a tenerlos en cuenta, lo anterior conforme a lo indicado en el art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandado para que presente la actualización crédito donde especifique el capital adeudado y los pagos realizados.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

YRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 81 del diecisiete (17) de Mayo de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00047 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE**  
**DEMANDADO: EDGAR PERDOMO**

**Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

El apoderado de la demandante solicitó vía correo electrónico institucional actualizar la liquidación del crédito; con el fin de llegar a un acuerdo de pago, el apoderado de la parte demandada solicita se atienda la petición de liquidación y actualización del crédito, con el fin de poder realizar el pago adeudado, para resolver se considera.

a. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

b. Dispone el mismo articulado que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, se tomará como base la liquidación que esté en firme. En el caso de marras se evidencia que mediante auto calendado el 26 de agosto de 2021 se dispuso modificar de oficio la liquidación del crédito estableciendo en dicha oportunidad que el crédito hasta agosto de 2019, inclusive, ascendía a la suma de \$2.554.462, por lo que el valor allí establecido es el que debe tomarse como base para actualizar el crédito de cara a lo establecido en la norma procesal.

En tal virtud y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes, para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren

en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

YRA





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00340 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DEL  
**CAUSANTE:** WILLINGTON HERNANDO REY

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que los herederos determinados del causante dentro del presente asunto fueron notificados a través del canal digital autorizado para ese efecto sin que se hubiesen pronunciado de la acción de la referencia, y en lo pertinente a los herederos indeterminados del causante, el curador ad litem designado para su representación presentó contestación a la demanda, tal como refulge de la constancia secretarial que antecede, se procederá a continuar el trámite del proceso, para lo cual se dispondrá decretar las pruebas pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia.

En este punto es preciso advertir que sería del caso dar trámite a la excepción previa planteada por el curador de los herederos indeterminados y que denominó como “indebida acumulación de pretensiones”, si no fuera porque aunque la misma se encuentra enlistada como excepción previa a la luz del artículo 100 del C.G.P, revisados los argumentos se advierte que los mismos resultan contrarios a lo aquí tramitado y precisado por demás en la pretensión tercera de la demanda atacada a través del mencionado mecanismo procesal, lo que resulta inane para el despacho pronunciarse o incluso dar trámite a una excepción sobre supuestos fácticos contrarios a la realidad procesal.

Es que si se observa la pretensión tercera de la demanda que advierte ese extremo se encuentra indebidamente acumulada, lo pretendido por el demandante es que se ordene liquidar la sociedad patrimonial una vez se declare la misma, supuesto que deviene por demás de un ordenamiento consecuencial en la sentencia al momento de declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, sin que dentro del presente asunto se haya ordenado tramitar liquidación alguna, o como lo interpreta el curador ad litem se persiga dicha acción dentro de este trámite declarativo, pues se itera, fueron claras las pretensiones.

Es claro y como lo menciona el curador ad litem, la liquidación de la sociedad patrimonial una vez declarada deberá tramitarse dentro del proceso de sucesión respectivo cumpliendo las reglas del proceso liquidatorio, pero dicho supuesto en este asunto resulta precipitado cuando si quiera se ha declarado su existencia, y contrario a lo expuesto por el togado, no es una pretensión de la parte demandante, sino una solicitud como ordenamiento consecuencial que corresponde en disolver y dejar en estado de liquidación la sociedad patrimonial, en caso que se acceda a su declaración.

En virtud de lo anterior, se rechazará la excepción previa planteada y se continuará con el trámite del proceso en la forma prevista en el acápite inicial de este proveído.

2. Ya en lo que corresponde a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y obrantes a folios 24 28 pdf las mismas no se tendrán en cuenta, pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

3. Finalmente, se requerirá al extremo demandante para que a lo menos dentro del término de cinco (5) días anteriores a la fecha en que se realizará la audiencia allegue su certificado civil de nacimiento y del causante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción previa denominada “indebida acumulación de pretensiones” planteada por el curador ad litem de los herederos indeterminados, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**a.- Documentales:** Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 24 a 28 pdf, por lo motivado.

**b.- Testimonios:** De los señores **Diego Rojas Rivera, Erika Marroquín, Mónica Polanco y Jairo Polanía.**

**c.- Interrogatorio de parte:** A la señora **Patricia Quintero Fierro** en calidad de representante legal de los menores y herederos determinados **N.R.Q y J.D.R.Q** con las limitaciones que se establecen frente a los menores de edad que representa

### 2.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS N.R.Q y J.D.R.Q representados por su progenitora Patricia Quintero Fierro:

No contestaron la demanda.

### 3.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

No contestó la demanda

**a.- Interrogatorio de parte:** A la señora **María del Mar Joven Fierro.**

**d.- Declaración de parte:** Se decreta como declaración de parte y no como interrogatorio de parte frente a la señora Patricia Quintero Fierro, pues la solicitud deviene del mismo extremo de la Litis.

### 4.- PRUEBAS DE OFICIO.

**a.- Por Secretaría** consúltese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **WILLINGTON HERNANDO REY (Q.E.P.D).** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2016 al 2021 (año de fallecimiento); en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

**c.-** En igual sentido, se ordena agregar el reporte de la señora **MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2016 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

**Secretaria**, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo demandante **María del Mar Joven Guerrero** para que a lo menos dentro del término de cinco (5) días anteriores a la fecha en que se realizará la audiencia allegue su certificado civil de nacimiento y del causante Willington Hernando Rey.

**CUARTO: FIJAR** fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **veintiocho (28) de julio del año en curso, a la hora de las 9:00 A.M.**, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído informen sus correos electrónicos actualizados y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00373 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA PASTRANA LOPEZ  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANGO ALMARIO

Neiva, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidos (2022).

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada judicial de la parte convocante, se considera:

i) En auto calendarado el 20 de abril de 2022 se resolvió programar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para el día 18 de mayo de 2022 a las 9:00am.

ii) Solicitó la apoderada judicial de la parte convocante el aplazamiento de la audiencia, sustentada en que para la misma fecha y hora le fue programada por el Juez Promiscuo Municipal de Hobo diligencia de practica de pruebas dentro de un incidente de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de un vehículo, **diligencia que había sido convocada para el pasado 5 de mayo** pero ante la imposibilidad de la comparecencia de su representado la misma fue aplazada, por lo que no sería procedente solicitar un nuevo aplazamiento. Alegó prueba sumaria de la programación de la mentada diligencia.

En virtud de lo anterior, se accederá a dicho aplazamiento y se procederá a reprogramar la audiencia pertinente, advirtiéndose que será por una única vez que se se accederá a tal pedimento teniendo en cuenta los términos con que cuenta el Despacho Judicial para proferir decisión de instancia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al aplazamiento de la audiencia que fuere fijada para el próximo 18/ de mayo de 2022 a las 9:00am, por lo aquí motivado, en consecuencia REPROGRAMAR la misma para el día **26 de julio de 2022 a las 9:00am.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que será la única vez que se accederá al aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta los términos con que cuenta el Despacho para proferir decisión de instancia.

**TERCERO:** El estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>.

Maria i

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el  
anterior Auto por ESTADO N° 81 del 17 de  
Mayo de 2022-

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO**  
**DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el abogado Alexander Alarcón Camacho allega constancia de otorgamiento de poder efectuado por el demandante William Montalvo Perdomo a su favor para insistir en el reconocimiento de personería y trámite a los inventarios y avalúos adicionales presentados con anterioridad, y que revisado dicho otorgamiento cumple con lo exigido por la norma procesal, se procederá a reconocer personería en tal sentido y dar trámite a los inventarios y avalúos adicionales, para lo cual se ordenará correr traslado de los mismos a la parte demandada para los efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P..

Ahora bien, como quiera que dentro del presente asunto el cargo de partidador fue aceptado y la remisión del expediente digital se realizó desde el 9 de mayo de 2022 se procederá a comunicar a dicho auxiliar de justicia que el trámite aquí efectuado no impide presentar el trabajo de partición encomendado, por lo que deberá presentarlo en el término concedido y en caso que prospere la inclusión de los inventarios y avalúos adicionales, así se le comunicará.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada en el presente trámite por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandante William Montalvo Perdomo para los efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P. Vencido el término, secretaria ingrese el proceso al Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al abogado **ALEXANDER ALARCON CAMACHO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.689.703 y con tarjeta profesional No. 88.733 expedida por el Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial allegado.

**TERCERO: ORDENAR** a Secretaria para que de manera inmediata informe a través del correo electrónico reportado del partidador Dr. Hugo Emigdio Ortiz Murcia que trámite aquí efectuado no impide presentar el trabajo de partición encomendado, por lo que deberá presentarlo en el término concedido y en caso que prospere la inclusión de los inventarios y avalúos adicionales, así se comunicará.

**CUARTO: REITERAR** a las partes en este proceso que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) ( el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

**RADICADO:** 41 001 31 10 002 2022 00050 00  
**PROCESO:** EXONERACIÓN ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ANDRES FABIAN CATAÑO  
**DEMANDADA:** DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante y vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada por la parte demandada, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de fijación de fecha dentro del presente proceso, toda vez que se encuentra en trámite resolver la nulidad presentada por la parte demandada, lo cual se hará por escrito, no en audiencia.

### **SEGUNDO: ABRIR A PRUEBAS EL PRESENTE INCIDENTE:**

**a)** De la parte incidentante

Se deniega la prueba de exhibición de documentos por superflua como quiera que con la información obrante al plenario resulta suficiente para resolver el presente incidente.

Se deniega la solicitud referida a la "copia del estado actual del testigo de remisión del mensaje de datos No. 283087, enviado mediante la plataforma de mensajería de SERVIENTREGA S.A" sobre lo cual se advierte que aún cuando no se expresó en forma clara, el juzgado infiere que lo pretendido es que se libre oficio a dicha entidad para obtener la información que peticiona. La razón de la negativa nos la da el inciso 2º del art. 173 que señala "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*" (v. también numeral 10, art. 78 Ibídem), ello aunado a los motivos esbozados en inciso que antecede.

**b)** De la parte incidentada:

NO solicitó pruebas

**c)** De oficio:

Tiénesse en cuanto a la actuación surtida en el expediente.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada YULY MARCELA CALDERÓN CARRERA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO:** En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Amc

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 081 del 17 de mayo de 2022

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00075 00**  
**PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO**  
**DEMANDANTE: ANTONINO VARGAS CABRERA**  
**DEMANDADA: LUPERLY DUQUE MANRIQUE**

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Advertido que el apoderado actor informó una nueva dirección donde puede ser notificada la señora LUPERLY DUQUE MANRIQUE, la cual de cara a la anteriormente autorizada corresponde a una nomenclatura diferente, se procederá a autorizar la dirección física reportada, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación de la misma en dicha dirección.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** como nueva dirección de la señora LUPERLY DUQUE MANRIQUE la Calle 3 # 3 – 90 de Tello –Huila para efectos de lograr su notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la señora LUPERLY DUQUE MANRIQUE en la dirección aquí autorizada. Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 81 hoy diecisiete <u>(17) de Mayo de 2022.</u></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PROCESO: MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS  
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2022-00143-00  
DEMANDANTE: SLEYDER YOVANNY ARCHILA AREVALO  
DEMANDADA: CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA

Neiva, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- Subsanada la demanda de MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS que promueve a través de apoderado el señor **SLEYDER YOVANNY ARCHILA AREVALO** actuando en representación y en defensa de los derechos de la menor **S.A.A.T.** contra la señora **CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda De MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS de la menor **S.A.A.T** presentada por el señor **SLEYDER YOVANNY ARCHILA AREVALO** contra la señora **CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora **CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal de la demandada **a la dirección física** que se reportó en la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

No se autoriza la notificación a la dirección electrónica como quiera que no se aportó las evidencias de donde se pueda establecer que ese correo es de la demandada, pues en la subsanación de la demanda aunque se mencionó no se arribó la prueba sumaria referida respecto del envío de recibos de pago de su hija por medio electrónico.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SEXTO: ORDENAR** como acto de impulso Visita Social al lugar de residencia de la menor y de sus progenitores a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que lo tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.



Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

b) Ordenar a la Secretaría del Despacho consultar en la página del ADRES si el demandante y demandada se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se solicitará informen cuál es el salario base de cotización que reportan.

**SEPTIMO:** REQUERIR a las partes para que presenten la colaboración que la asistente social del Despacho necesite para llevar a cabo la visita social ordenada.

**OCTAVO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr\\_mConsulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta).

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.**

Juez.

Maria i.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</b></p> <p><b><u>Nº 81 hoy diecisiete (17) de Mayo de 2022.</u></b></p> <p> <b><u>Secretario</u></b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00165 00**  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO.  
DEMANDANTE: IRMA YAMILE PEREZ GONZALEZ  
DEMANDADA: HUMBERTO MATTA GREY

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

1.- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del citado art. 84, en ese sentido que el citado decreto haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mismo es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial.

En tal norte, la parte demandante deberá allegar la acreditación del mandato al abogado que lo pretende representar ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

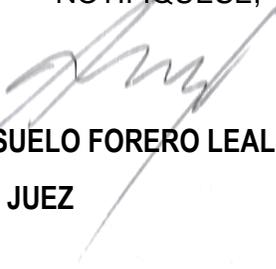
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Abogado Álvaro Javier Alarcón Girón, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-  
HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 81 del diecisiete (17) de Mayo de 2022-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00460 00  
**PROCESO:** FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
**DDEMANDANTE:** MARIA MIRGERLY AGUIAR  
**DEMANDADO:** ALDO JAIR AMELL BARON

Neiva (Huila), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 03 de febrero de 2022, en este asunto y de conformidad con el numeral 4 del art. 366 del CGP, en concordancia con el literal b), numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2021 a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría que una vez ejecutoriado el presente auto, proceda a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP. y pasar el expediente a Despacho para su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2022, a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquiden de manera inmediata las costas impuestas donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan.

**TERCERO:** reiterar a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsunos/frmConsunos>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 079 del 13 de mayo de 2022

Secretario